

Divorcio y pensión alimenticia (avanzado)

PROYECTO: MEJOR APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS EUROPEOS EN MATERIA DE FAMILIA Y SUCESIONES



Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Civil, 2014-2020 de la Unión Europea.

Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Civil, 2014-2020 de la Unión Europea. La información contenida en esta publicación no refleja necesariamente la posición y opinión de la Comisión Europea.

Caso de estudio 4: Divorcio transfronterizo y obligaciones de alimentos

En 2004, Edyta (**ciudadana polaca**) y Martin (**ciudadano germano-polaco**) se conocieron en Múnich (**Alemania**) mientras estudiaban medicina. **Tras su matrimonio en 2008, se mudaron a Viena (Austria)**. Cuando Edyta se quedó embarazada en abril de 2012, Martin opinaba que era demasiado pronto para tener hijos. Edyta no quería ni plantearse la interrupción del embarazo. Su **hija Irina** (ciudadana germano-polaca) **nació en enero de 2013**. Ante los graves problemas de convivencia, la pareja decide separarse temporalmente a **principios de 2014**. **Edyta regresa a Múnich con Irina** para trabajar en el hospital universitario, mientras que **Martin permanece en Viena** en su trabajo bien remunerado. La distancia resulta contraproducente: a mediados de 2016, la reconciliación parece improbable. La pareja discute constantemente y no se pone de acuerdo en asuntos económicos.

Edyta, que ha perdido su empleo recientemente, depende de la ayuda económica de su esposo. Martin, que sospecha que Edyta mantiene una relación con otro hombre, deja de ayudarla económicamente en agosto de 2016. Cuando Edyta le dice que ya no puede seguir pagando el alquiler en Múnich, Martin le dice que puede irse a vivir con él en Viena, o regresar a Polonia, a casa de sus padres, dando por hecho que la alojarían gratis. En cualquier caso, se niega a pagar el elevado alquiler de Múnich solo para que Edyta pueda estar cerca de su amante.

Edyta está molesta y decepcionada. Ya ha sufrido antes los ataques irracionales de celos de Martin. Quiere solicitar el divorcio lo antes posible y cobrar urgentemente las obligaciones de alimentos de su hija y, si es posible, las suyas propias. Para no acumular deudas mientras tanto, decide mudarse a Polonia, pero solo temporalmente. Como Martin no se opone a sus planes, **Edyta abandona Múnich el 15 de octubre de 2016 y se muda a los alrededores de Cracovia (Polonia)**, donde residen sus padres. Para su sorpresa, encuentra inmediatamente empleo en un hospital de Cracovia e Irina, que habla con fluidez alemán y polaco, asiste a una guardería cercana a partir de noviembre de 2016.

El 2 de febrero de 2017, Edyta presenta en el tribunal local de Cracovia (Polonia) una demanda de divorcio y obligaciones de alimentos, tanto a favor del cónyuge como de la hija.

Martin se sorprende cuando se entera de que Edyta ha acudido a un tribunal polaco y no le agrada en absoluto tener que enfrentarse a un procedimiento judicial polaco. No habla polaco pese a que posee pasaporte polaco. Su madre polaca falleció cuando tenía 2 años; se crió con la familia alemana de su padre en Múnich. Por consiguiente, teme que Edyta esté en una posición claramente ventajosa en el procedimiento polaco. Martin llama inmediatamente a un abogado alemán que es amigo suyo del colegio. Aunque está especializado en derecho de sociedades, le promete que estudiará la situación y lo llamará dos horas después. Informa a Martin de que el tribunal polaco no es competente en materia de divorcio ni obligaciones de alimentos. Aunque el tribunal quisiese justificar su competencia por la nacionalidad polaca de ambos, no funcionaría porque la nacionalidad efectiva de Martin era claramente la alemana; por tanto, su nacionalidad polaca no influiría. En cuanto a las obligaciones de alimentos, al haberse mudado recientemente a Polonia, era probable que Edyta aún no tuviese su residencia habitual allí, ni tampoco la niña. Recomienda a Martin de que someta inmediatamente **al tribunal de Viena tanto la cuestión del divorcio como las obligaciones de alimentos** (las mismas demandas que Edyta había interpuesto ante el tribunal polaco) y Martin así lo hace el **14 de febrero de 2017**.

Las partes no tienen intención de litigar sobre la patria potestad («responsabilidad parental» en la jerga de la UE).

Preguntas (Se ruega citar la normativa pertinente al responder a las preguntas.)

1. ¿El tribunal polaco es competente sobre el divorcio?
2. ¿El tribunal polaco es competente en materia de obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y de la menor en este caso?
3. Dando por hecho que Edyta no hubiese acudido al tribunal polaco, ¿el tribunal austriaco sería competente en materia de divorcio y obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y de la menor en este caso?
4. ¿Cómo tramitaría el tribunal austriaco el asunto cuando el abogado de Edyta le informase de que sometió el asunto al tribunal polaco el 2 de febrero?
5. Dando por hecho que el tribunal polaco fuese competente sobre el divorcio, ¿qué normas determinarían la legislación aplicable al divorcio?
6. Dando por hecho que el tribunal austriaco fuese competente sobre el divorcio que planteamos, ¿el tribunal austriaco aplicaría las mismas normas para determinar la legislación aplicable al divorcio? ¿Cuál es el Estado cuya legislación aplicaría el tribunal austriaco al divorcio?
7. Dando por hecho que el tribunal polaco fuese competente en materia de obligaciones de alimentos, ¿qué normas aplicaría el tribunal para determinar la legislación aplicable y cuál es el Estado cuya legislación sería aplicable en este caso a:
 - a) las obligaciones de alimentos del cónyuge?
 - b) las obligaciones de alimentos de la menor?A efectos de las preguntas 7 y 8, debe considerarse que la madre y la hija tienen su residencia habitual en Polonia.
8. ¿Un tribunal austriaco aplicaría las mismas normas para determinar la legislación aplicable y la legislación aplicable a
 - a) las obligaciones de alimentos del cónyuge b) las obligaciones de alimentos de la menorsería la misma si las demandas se interpusiesen en Austria?

Variación del caso 1 (Elección del foro / Elección de la legislación)

En la primera audiencia ante el tribunal polaco, Martin presenta un documento manuscrito con fecha 01/09/2011. El documento está firmado por Edyta y él mismo y declara que los tribunales de Múnich serán competentes ante cualquier litigio surgido de su relación, incluido un posible divorcio y cuestiones alimenticias, como las obligaciones de alimentos de posibles hijos futuros, y que la legislación aplicable en la materia será la alemana.

¿Este “papel” cambiaría algo en el caso que planteamos en relación con los siguientes aspectos?

- el foro y/o la legislación aplicable en materia de divorcio;
- el foro y/o la legislación aplicable en materia de obligaciones de alimentos del cónyuge;
- el foro y/o la legislación aplicable en materia de obligaciones de alimentos de la menor.

Siguiendo las recomendaciones de su abogado, Edyta decidió presentar la demanda de obligaciones de alimentos en el tribunal austriaco. El **24 de marzo de 2017**, el tribunal de Viena (Austria) decretó que Martin debía pagar **obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y de la menor**. Tras la ruptura del matrimonio, Martin desea centrarse en su futuro laboral y ha aceptado un **empleo** prestigioso en un conocido hospital de **Nueva York (EE.UU.)**. Se muda allí el **1 de abril de 2017**. También ve en ello una oportunidad para escapar a las obligaciones financieras hacia su exmujer. Como Martin se niega a pagar las obligaciones de alimentos, Edyta quiere ejecutar la resolución austriaca. Sabe por unos amigos de otros amigos que Martin ha heredado **bienes inmuebles en Múnich y en Dinamarca**. Además, sabe en qué hospital trabaja Martin y cree que también podrá ejecutar la sentencia en EE.UU.

1. ¿Conforme a qué normas podría Edyta ejecutar la resolución austriaca en:

- a) Alemania?
- b) Dinamarca?
- c) EE.UU.?

2. ¿Edyta contará con la asistencia de la Autoridad Central al ejecutar la resolución austriaca sobre obligaciones de alimentos del cónyuge y de la menor en Alemania, Dinamarca y/o EE.UU.?

CONSEJO METODOLÓGICO

Objetivos de formación:

- Profundizar el conocimiento de los participantes sobre el ámbito de aplicación material, territorial y temporal del Reglamento Bruselas II bis, el Reglamento Roma III, el Reglamento de Alimentos de la UE y el Protocolo de La Haya de 2007 sobre la ley aplicable, así como el Convenio de La Haya de 2007;
- Practicar el uso de dichos instrumentos;
- Recordar los principios en que se basan los instrumentos, subrayar las particularidades, innovaciones y mejoras vinculadas a esos instrumentos y sus consecuencias prácticas;
- Esclarecer las interacciones entre esos instrumentos y dar a conocer otros instrumentos que podrían ser relevantes en este ámbito jurídico;
- Familiarizar a los participantes con las decisiones importantes de la jurisprudencia relacionada de la UE.

Puntos de especial interés en relación con estos instrumentos:

Reglamento Bruselas II bis

- propuesta para refundir el Reglamento: no se plantean cambios en las normas sobre asuntos matrimoniales, es decir, el Reglamento seguirá ofreciendo varios criterios alternativos para determinar la competencia (problema: prisas por acudir al tribunal) y no ofrece la elección del foro
- la aplicabilidad a los matrimonios homosexuales es una cuestión por resolver

Reglamento Roma III

- cooperación reforzada
- la aplicabilidad a los divorcios homosexuales es una cuestión por resolver
- una petición de decisión prejudicial al TJUE sobre la aplicabilidad del Reglamento a los divorcios privados sigue pendiente de resolver

Reglamento de Alimentos de la UE

- redactado con la intención de “articularlo” con el Convenio sobre Alimentos de La Haya de 2007; véase, entre otros, considerandos 8 y 17 del Reglamento
- ambos instrumentos simplifican y aceleran considerablemente el cobro transfronterizo de la obligación de alimentos y permiten el cobro sin coste alguno de las obligaciones a favor de menores a través de las Autoridades Centrales
- importante innovación del Reglamento de Alimentos de la UE: supresión del exequátur
- particularidad: dos tipos de procedimiento para la ejecución – (1) Capítulo IV, Sección 1, supresión del exequátur, en las resoluciones dictadas en Estados miembros de la UE vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007; (2) Capítulo IV, Sección 2, procedimiento acelerado para la ejecución, pero se sigue exigiendo el exequátur en las resoluciones dictadas en Estados miembros de la UE NO vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007
- particularidad de las normas sobre competencia: el Reglamento contiene un conjunto exhaustivo de normas sobre competencia, debe excluirse toda remisión al derecho nacional, véase considerando 15 del Reglamento
- es posible la elección del foro (salvo para las obligaciones de alimentos relativos a menores)
- en el artículo 3, el Reglamento propone varios criterios alternativos para determinar la competencia; no solo se fija la competencia internacional, sino también la territorial; resulta interesante al respecto la sentencia del TJUE sobre la legislación alemana de aplicación

Protocolo de La Haya

- particularidad: la referencia en el artículo 15 del Reglamento de Alimentos de la UE implica que un instrumento internacional forme parte de la legislación directamente aplicable en la UE
- en oposición al antiguo convenio de La Haya sobre legislación aplicable en materia de alimentos: permite la elección de la legislación

Convenio de La Haya de 2007

- coincidencias y diferencias entre el Convenio de La Haya de 2007 y el Reglamento de Alimentos de la UE
- particularidades relativas al ámbito de aplicación material del Convenio de La Haya de 2007
- no establece normas directas sobre competencia
- importancia de las normas indirectas previstas en el Convenio de La Haya de 2007 en lo relativo a la ejecutabilidad de una resolución en un Estado parte; se permiten reservas por parte de los Estados parte relativas a algunas de dichas bases para la competencia
- dos tipos de procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de una resolución: procedimiento por defecto del artículo 23 y procedimiento alternativo del artículo 24

Otros puntos de interés en el ámbito del divorcio transfronterizo y las obligaciones de alimentos

- valoración de los **criterios de vinculación** “**residencia habitual**” y “**nacionalidad**”, así como la jurisprudencia relacionada del TJUE
- valoración de las consecuencias que el **Brexit** podría provocar sobre el funcionamiento de los citados Reglamentos de la UE

Para el seminario nacional de formación, sería útil proporcionar a los participantes referencias de publicaciones relacionadas disponibles en las lenguas maternas de los participantes, al igual que la jurisprudencia nacional relacionada.

Respuestas

Metodología

Cuando nos hallemos ante un asunto con características transfronterizas, los siguientes pasos pueden ser útiles para encontrar las disposiciones que se deben aplicar:

Paso 1. Identificar el ámbito jurídico correspondiente.

Paso 2. Valorar cuál es el elemento del derecho internacional privado afectado.

Paso 3. Hallar las fuentes legales internacionales o de la UE pertinentes.

Paso 4. Comprobar el ámbito de aplicación material, territorial y temporal de los correspondientes instrumentos internacionales y de la UE; y cuando afecte a más de un instrumento, comprobar la relación entre ellos.

Paso 5. Hallar la disposición adecuada.

Conviene tener en cuenta que, cuando ningún instrumento de la UE o internacional con carácter multilateral o bilateral sea aplicable a un asunto transfronterizo, tendremos que valorar la normativa unilateral sobre derecho internacional privado del Estado afectado.

Pregunta 1: ¿El tribunal polaco es competente sobre el divorcio?

Respuesta: - Competencia en materia de divorcio:

El *Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000* (en lo sucesivo: el “**Reglamento Bruselas II bis**”) contiene normas sobre competencia internacional en materia de divorcio.

La demanda de divorcio ante el tribunal polaco se halla dentro del ámbito de aplicación material, territorial y temporal del Reglamento. Por tanto, deberá determinarse si el tribunal polaco es competente internacionalmente sobre el divorcio en función de dicho Reglamento.

El Reglamento Bruselas II bis

Ámbito de aplicación material. El Reglamento se aplica “a las materias civiles relativas al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial” (artículo 1 (a)). El Reglamento se aplica además “a las materias civiles relativas a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental” (artículo 1 (b)). No obstante, esto último es irrelevante para el caso que planteamos. El ámbito de aplicación material en materia matrimonial se especifica nuevamente en el considerando 8 del Reglamento, que reza “*Por lo que se refiere a las resoluciones judiciales relativas al divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial, el presente Reglamento sólo debe aplicarse a la disolución del matrimonio, sin ocuparse de problemas tales como las causas de divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimonio u otras posibles medidas accesorias.*”

Ámbito de aplicación territorial. El Reglamento Bruselas II bis se aplica en todos los Estados miembros de la Unión Europea con la excepción de Dinamarca, véase considerando 31.

Consejo: Es mejor no basarse en el texto de un solo Reglamento para determinar la aplicabilidad del instrumento a Dinamarca y al Reino Unido. En ciertos casos, el texto de un Reglamento de la UE se adoptó sin que Dinamarca y/o el Reino Unido participasen, pero en una fase posterior se extendió la aplicación del Reglamento.

En el caso del Reglamento Bruselas II bis, la situación a día de hoy (febrero de 2017) sigue siendo la misma: Dinamarca no participa en su aplicación. Si desea información actualizada, consulte la página web EUR-lex.

Ámbito de aplicación temporal. El Reglamento Bruselas II bis se aplica desde el 1 de marzo de 2005, véase artículo 72. Las disposiciones transitorias establecen que el “*Reglamento solo será aplicable a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados y a los acuerdos entre partes celebrados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor [...]*”, véase artículo 64 (1). El artículo 64 (2) a (4) trata sobre la aplicabilidad del Reglamento a las sentencias dictadas antes de la fecha de aplicación del Reglamento y a las sentencias dictadas después de dicha fecha, pero en procedimientos ejercitados con anterioridad.

✓ CONVIENE SABER

Refundición del Reglamento Bruselas II bis

Los cambios en el Reglamento Bruselas II bis se están debatiendo actualmente y se basan en una evaluación del funcionamiento del Reglamento por la Comisión Europea. La propuesta actual de refundición mantiene el *status quo* en relación con lo dispuesto sobre la competencia en materia matrimonial.

Para más información, véase la Propuesta de *Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición) (COM(2016) 411 final)* y Exposición de Motivos.

En el caso que planteamos, el tribunal polaco es competente internacionalmente sobre el divorcio de conformidad con el artículo 3 b) del Reglamento Bruselas II bis.

Ninguno de los motivos alternativos para determinar la competencia enumerados en el artículo 3 (1) determinaría que el tribunal polaco es competente en el caso que planteamos:

- El artículo 3 a) Punto 1- Estado miembro de residencia habitual actual de ambos cónyuges – Esta opción no es aplicable al caso que planteamos, ya que los cónyuges residen en distintos Estados.
- El artículo 3 a) Punto 2 – Estado miembro de última residencia habitual común, siempre que uno de ellos aún resida allí – La última residencia habitual común de las partes no fue Polonia, sino Austria.
- El artículo 3 a) Punto 3 – Estado miembro de residencia habitual del demandado – El demandado es Martin y reside en Austria.
- El artículo 3 a) Punto 4 – Estado miembro de residencia habitual de uno de los cónyuges, siempre que se trate de una demanda conjunta – No se trata de una demanda conjunta, así que en el caso que planteamos no es necesario saber si Edyta posee o no la “residencia habitual” en Polonia.
- El artículo 3 a) Punto 5 – Estado miembro de residencia habitual del demandante desde hace al menos UN AÑO – Con independencia de si Edyta posee o no la “residencia habitual” en Polonia (y, en ese caso, desde cuándo), los hechos muestran claramente que no ha podido tener su residencia habitual desde hace más de un año en Polonia, ya que no se mudó allí hasta el 15 de octubre de 2016, es decir, hace menos de cuatro meses. Por tanto, esta opción no es útil en el caso que planteamos.
- El artículo 3 a) Punto 6 - Estado miembro de residencia habitual del demandante desde hace al menos medio año, siempre que sea nacional de dicho Estado miembro (o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su "domicile") – Edyta es de nacionalidad polaca, sin embargo, no tiene su residencia habitual en Polonia desde hace seis meses, véase el punto anterior.

El artículo 3 b) del Reglamento Bruselas II bis otorga la competencia en materia de divorcio a los tribunales del Estado miembro de la nacionalidad de ambos cónyuges (o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del "domicile" común). En el caso que proponemos, tanto Edyta como Martin son ciudadanos polacos.

El amigo de Martin alegó que la nacionalidad polaca de Martin no era su nacionalidad efectiva. La nacionalidad efectiva de Martin es la alemana, ya que posee vínculos mucho más estrechos con esa nacionalidad. Martin se crió en Alemania y nunca ha vivido en Polonia. Habla alemán y no sabe ni una palabra de polaco.

Optar por una nacionalidad frente a otra en función de ciertos criterios, como la existencia de vínculos más estrechos, es una solución empleada en la legislación de ciertos países en casos de doble nacionalidad. No obstante, el texto de un Reglamento europeo debe interpretarse de modo autónomo y no en función de la legislación nacional. Se solicitó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que determinase si, al aplicar Bruselas II bis en casos de doble nacionalidad, la nacionalidad efectiva podía prevalecer sobre la otra. El Tribunal lo negó claramente en *Hadadi*, véase más abajo.

TJUE – Sentencia del 16 de julio de 2009 – Laslo Hadadi (*Hadady*) contra Csilla Marta Mesko (C-168/08)

Dos ciudadanos húngaros que se habían casado en Hungría en 1979 emigraron a Francia en 1980, donde por consiguiente residían. En 1985, se naturalizaron ciudadanos franceses. El Sr. Hadadi presentó una demanda de divorcio el 23 de febrero de 2003 en Hungría, y la Sra. Hadadi hizo lo mismo en Francia el 19 de febrero de 2003. Tras la adhesión de Hungría a la UE el 1 de mayo de 2004, el tribunal húngaro dictó el divorcio el 4 de mayo de 2004. El tribunal francés que conocía de la demanda de divorcio no la admitió a trámite. Tras un recurso de la (ex)mujer, la *Cour d'Appel de Paris* (Tribunal de Apelación de París) falló que la sentencia húngara de divorcio no podía ser reconocida en Francia. El Sr. Hadadi presentó un recurso de casación ante la *Cour de Cassation* (Tribunal de Casación) alegando que la *Cour d'Appel* había desestimado el reconocimiento de la sentencia húngara basándose únicamente en el artículo 3(1) a) del Reglamento Bruselas II bis sin examinar el artículo 3(1) b) del Reglamento. La *Cour de Cassation* francesa remitió las siguientes cuestiones prejudiciales al TJUE:


“1. *¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra b), [del Reglamento nº 2201/2003] en el sentido de que debe prevalecer la nacionalidad del Estado del tribunal que conoce del litigio, en el caso de que los cónyuges posean a la vez la nacionalidad del Estado del tribunal que conoce del litigio y la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea?*

2. *En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿debe interpretarse dicha disposición en el sentido de que, cuando los cónyuges poseen cada uno dos nacionalidades, de los dos mismos Estados miembros, aquélla designa la nacionalidad más efectiva de ambas nacionalidades?*

3. *En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿debe considerarse que dicha disposición ofrece a los cónyuges una opción adicional, consistente en que pueden a su elección ejercitar la acción ante los tribunales de uno u otro de los dos Estados cuya nacionalidad poseen ambos cónyuges?”*

El TJUE falló que **“Cuando el tribunal del Estado miembro requerido deba verificar [...] si el tribunal del Estado miembro de origen de una resolución judicial habría sido competente en virtud del artículo 3, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, esta última disposición se opone a que el tribunal del Estado miembro requerido considere que son nacionales únicamente del Estado miembro requerido unos cónyuges que poseen ambos tanto la nacionalidad de dicho Estado como la nacionalidad del Estado miembro de origen. Dicho tribunal deberá, por el contrario, tener en cuenta el hecho de que los cónyuges poseen igualmente la nacionalidad del Estado miembro de origen y que, por lo tanto, los tribunales de este último podrían haber sido competentes para conocer del litigio.”** El tribunal especificó asimismo que cuando ambos cónyuges posean la nacionalidad de dos mismos Estados miembros, podrán **“elegir libremente el tribunal del Estado miembro ante el que se sustanciará el litigio”**.

📖 Para profundizar en la materia, véase, entre otros, Conclusiones de la Abogada General Kokott en <<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=73736&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=629978>>

 Para profundizar sobre el Reglamento Bruselas II bis, véase, entre otros, “*Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis*” publicado por la Comisión Europea en 2014.

Pregunta 2: ¿El tribunal polaco es competente en materia de obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y de la menor en este caso?

Respuesta 2 - Competencia en materia de obligaciones de alimentos

La competencia en materia de obligaciones de alimentos en los Estados miembros de la UE se fijará de acuerdo con el *Reglamento (CE) N° 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos* (en lo sucesivo: el “**Reglamento de Alimentos de la UE**”).

El Reglamento de Alimentos de la UE

Ámbito de aplicación material. El Reglamento se aplica “*a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad*”, véase artículo 1 (1).

El ámbito de aplicación material queda aclarado además en los considerandos del Reglamento. El considerando 11 subraya la intención del legislador de abarcar “*todas*” las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad, “*a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los acreedores*” y que “*a los fines del presente Reglamento, el concepto de «obligación de alimentos» debería interpretarse de manera autónoma*”.

Los considerandos 15 y 16 subrayan la aplicabilidad universal de las normas de competencia del Reglamento.

Ámbito de aplicación territorial. El Reglamento de Alimentos de la UE es aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluidos el Reino Unido y Dinamarca. En Dinamarca, sin embargo, el Reglamento solo se aplica parcialmente.



Conviene observar que el texto del Reglamento es confuso al respecto: los considerandos 47 y 48 declaran expresamente que el Reino Unido y Dinamarca no participan en la aplicación del Reglamento.

Aunque no participó en la adopción del Reglamento, como se refleja en el considerando 47, el **Reino Unido** aceptó el Reglamento tras su adopción y la aplicación del Reglamento se extendió al Reino Unido mediante una decisión de la Comisión (Decisión de la Comisión 2009/451/CE de 8 de junio de 2009, DO L 149, 12.06.2009, p. 73).

Dinamarca notificó a la Comisión por carta el 14 de enero de 2009 su decisión de aplicar los contenidos del Reglamento de Alimentos en la medida en que dicho Reglamento modifica el Reglamento de Bruselas I (véase DO L 149, 12.06.2009, p. 80), basándose en un acuerdo paralelo firmado con la Comunidad Europea el 19 de octubre de 2005 según el cual Dinamarca debía notificar a la Comisión Europea su decisión de aplicar o no aplicar el contenido de las modificaciones al Reglamento de Bruselas I. Esto significa que el contenido del Reglamento de Alimentos “*se aplicará a las relaciones entre la Comunidad y Dinamarca con excepción de las disposiciones de los capítulos III y VII*”. Asimismo, “*las disposiciones del artículo 2 y el capítulo IX del reglamento de Alimentos son aplicables solo en la medida en que se refieran a la competencia judicial, al reconocimiento, a la eficacia jurídica y la ejecución de sentencias, y al acceso a la justicia*” (véase notificación de Dinamarca).

Ámbito de aplicación temporal. El Reglamento de Alimentos de la UE se aplica en todos los Estados miembros de la UE desde el 18 de junio de 2011. Las disposiciones transitorias del Reglamento de Alimentos pueden consultarse en el artículo 75 del reglamento tal como resulta de la corrección de errores del 08/05/2011 (DO L 131, p. 26) y 12/01/2013 (DO L 8, p. 19). Con las salvedades previstas en el artículo 75(2), el Reglamento se aplicará a las demandas interpuestas, a los convenios judiciales aprobados o celebrados y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados como tales con posterioridad a su fecha de aplicación (es decir, el 18 de junio de 2011).

Las obligaciones de alimentos, tanto a favor del cónyuge como de los hijos, se hallan dentro del ámbito de aplicación del reglamento, véase el anterior resumen. Ni el ámbito de aplicación territorial ni el temporal suponen un obstáculo. El tribunal polaco determinará por tanto su competencia en materia de obligaciones de alimentos de conformidad con el Reglamento de Alimentos de la UE.

Al aplicar las normas sobre competencia del Reglamento de Alimentos de la UE al caso que planteamos, deben analizarse especialmente dos cuestiones: si Edyta y su hija tienen su “**residencia habitual**” en Polonia y, en caso negativo, si las demandas relativas a obligaciones de alimentos a favor del cónyuge o de los hijos son “**accesorias**” de la demanda de divorcio.

Comencemos con un análisis paso a paso de las normas sobre competencia del Reglamento de Alimentos de la UE. En oposición al Reglamento Bruselas II bis, el Reglamento de Alimentos de la UE permite la elección del foro: véase artículo 4 del Reglamento de Alimentos de la UE. Aunque la competencia escogida se considera “exclusiva” salvo pacto en contrario (véase artículo 4 (1)), siempre es recomendable comenzar a examinar la competencia en materia de obligaciones de alimentos valorando si la elección del foro por las partes es válida. En el caso que planteamos, no se da esa elección. A falta de elección del foro, la siguiente disposición que debemos examinar es el artículo 3 del Reglamento. Solo cuando dicho artículo no determine el motivo en que basar la competencia, deberá aplicarse el artículo 5 y, por último, los artículos 6 y 7.

“Residencia habitual”, artículo 3 b) del Reglamento de Alimentos de la UE

Los criterios para determinar la competencia previstos en el artículo 3 del Reglamento de Alimentos de la UE son de carácter alternativo. Por tanto, el demandante puede escoger el que desee. El tribunal de Cracovia (Polonia), en el que Edyta presentó la demanda, podría ser competente sobre las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y los hijos con arreglo al artículo 3 b) del Reglamento de la UE. Ello presupondría, sin embargo, que Edyta (acreedora de las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge) y su hija Irina (acreedora de las obligaciones de alimentos a favor de los hijos) tienen su residencia habitual en la jurisdicción del tribunal de Cracovia, en Polonia.

Corresponde al tribunal nacional, en este caso el tribunal de Cracovia, determinar dónde tienen su residencia habitual las personas afectadas. Sin embargo, los criterios que deben aplicarse son “europeos”. El término “residencia habitual” debe interpretarse de forma autónoma, véase el siguiente recuadro.

El TJUE ya valoró la “residencia habitual” con arreglo al artículo 8 del Reglamento Bruselas II bis, pero no con arreglo al artículo 3 b) del Reglamento de Alimentos de la UE. Como señaló expresamente el TJUE en el asunto A (C-523/07), la jurisprudencia no puede trasladarse directamente a otros ámbitos jurídicos.

No obstante, al menos en relación con la “residencia habitual” de un menor que solicite obligaciones de alimentos con arreglo al Reglamento de la UE, puede alegarse que nos hallamos ante el “mismo ámbito” del derecho de la UE, concretamente la legislación sobre “protección del menor”. Otorgar la competencia al tribunal del lugar de residencia habitual del acreedor, como la norma sobre competencia del artículo 8 del Reglamento Bruselas II bis, se basa en la idea de proximidad al menor. Por tanto, deberían aplicarse los mismos criterios sobre la residencia habitual a la hora de determinar la residencia habitual de un menor en relación con el artículo 3 b) del Reglamento de Alimentos de la UE. Podría alegarse asimismo que, en el caso de los acreedores que no sean los propios menores, también tiene sentido aplicar los mismos criterios sobre la residencia habitual, ya que la finalidad de la norma sobre competencia del artículo 3 b) del Reglamento de Alimentos de la UE es proteger a (cualquier) acreedor salvaguardando su derecho a acudir a un tribunal de “proximidad”. Para los factores en que se basa el TJUE para determinar la “residencia habitual”, véase el siguiente recuadro.

En el caso que planteamos, el tribunal polaco tendrá que analizar los antecedentes de hecho con mayor detalle. Según lo que sabemos de los hechos, es posible que la madre y la hija hayan adquirido la residencia habitual en Polonia. La madre y la hija llevan viviendo en Polonia unos cuatro meses; Edyta ha encontrado un nuevo empleo allí; Irina acude a la guardería; ambas tienen nacionalidad polaca y hablan polaco; viven con los abuelos maternos. Parece que existe un cierto grado de integración en el entorno social y familiar. Aunque Edyta considerase en un principio que mudarse a Polonia era solo una solución provisional, el nuevo empleo y la guardería de Irina podrían implicar una intención de instalarse definitivamente en Polonia. Parece que el contrato de alquiler de Edyta terminó cuando se marchó de Múnich y no tenía planes concretos de regresar allí en un futuro inmediato.



No hay que olvidar que los hechos del caso que planteamos no sugieren que haya habido sustracción internacional de un menor. Por tanto, las disposiciones especiales para casos de sustracción de un menor no son aplicables a este caso.

✓ CONVIENE SABER

Residencia habitual

La “residencia habitual” es un criterio de vinculación promovido en un principio por la Conferencia de La Haya y cada vez más frecuente en la legislación de la UE. A diferencia del criterio de vinculación de la “nacionalidad”, tiene la ventaja de garantizar cierto grado de proximidad con las circunstancias vitales de la persona afectada y ofrece la necesaria flexibilidad cuando se produce un cambio en el país de residencia. Desgraciadamente, definir la residencia habitual de una persona, en muchos casos, es más complicado que determinar la/s nacionalidad/es de esa persona. Ni los nuevos convenios de La Haya sobre derecho de familia, que prevén la “residencia habitual” como criterio de vinculación, ni los Reglamentos de la UE que utilizan ese criterio, lo definen. La falta de definición del término debería permitir una interpretación flexible de los hechos concretos de cada caso.

El TJUE, para preservar la interpretación autónoma de los textos de la legislación de la UE, ha desarrollado en los últimos años abundante jurisprudencia orientativa sobre el concepto de “residencia habitual”; véase el siguiente recuadro.



Jurisprudencia del TJUE (antiguo TJE) - Residencia habitual

El primer principio fundamental a tener en cuenta cuando se trabaja con ese concepto es que “*La jurisprudencia del Tribunal [TJUE] relativa al concepto de residencia habitual en [distintos] ámbitos del Derecho de la Unión europea [...], no puede trasladarse directamente [a otros ámbitos].*”

Véase, entre otros, Asunto A (C- 523/07), resolución de 2 de abril de 2009, apartado 36.

El TJUE ha establecido en varias resoluciones criterios muy específicos que intervienen en la determinación de la “residencia habitual” de un menor con arreglo al **artículo 8 del Reglamento Bruselas II bis**:

TJUE– Sentencia del 2 de abril de 2009 – A (C-523/07)

El TJUE subrayó que, con arreglo al artículo 8 del Reglamento Bruselas II bis, la ‘residencia habitual’ de un menor “[...] *se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar. A estos efectos deben considerarse, en particular, la duración, la regularidad, las condiciones y razones de la permanencia en el territorio de un Estado miembro y del traslado de la familia a dicho Estado, la nacionalidad del menor, el lugar y las condiciones de escolarización, los conocimientos lingüísticos, así como las relaciones familiares y sociales que el menor mantiene en el referido Estado. Es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales determinar la residencia habitual del menor teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias de hecho particulares en cada caso.*” (apartado 44).

El Tribunal especificó que “*Además de la presencia física del menor en un Estado miembro, deben tenerse en cuenta otros factores que puedan indicar que dicha presencia no tiene en absoluto carácter temporal u ocasional [...]*” (apartado 38) y que “*la intención de los padres de establecerse con el menor*

en otro Estado, *expresada a través de circunstancias externas, como la compra o alquiler de una vivienda en el Estado miembro de destino, pueden ser un indicio del traslado de la residencia habitual.*” (apartado 40).

TJUE – Sentencia del 22 de diciembre de 2010 – *Mercredi contra Chaffe* (C-497/10 PPU)

El TJUE ratificó los criterios establecidos en A (C-523/07) y añadió que “*para distinguir la residencia habitual de una mera presencia temporal, la referida residencia debe ser en principio de cierta duración, para que revele una estabilidad suficiente. El Reglamento no prevé sin embargo una duración mínima. En efecto, para el traslado de la residencia habitual al Estado miembro de acogida importa ante todo la voluntad del interesado de fijar en ese Estado el centro permanente o habitual de sus intereses con la intención de conferirle un carácter estable. Así pues, la duración de una estancia solo puede servir como indicio [...]*” (apartado 51). El Tribunal subrayó además la importancia de valorar los factores que componen el entorno social y familiar **en vista de la edad del menor** (apartado 53) y señaló que el lactante “*comparte necesariamente el entorno social y familiar de la o las personas de las que depende. En consecuencia, cuando, como ocurre en el asunto principal, el lactante está efectivamente bajo la guardia de su madre, debe evaluarse la integración de esta en su entorno social y familiar. En ese aspecto pueden tenerse en cuenta los criterios enunciados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, como las razones del traslado de la madre del menor a otro Estado miembro, los conocimientos lingüísticos de ésta o también sus orígenes geográficos y familiares.*”

TJUE – Sentencia del 9 de octubre de 2014 – *C. contra M.* (C-376/14 PPU)

Tras una sentencia francesa de divorcio, la madre británica abandonó Francia con la niña de cuatro años para vivir en Irlanda en julio de 2012. La resolución autorizaba expresamente que la madre “estableciese su residencia en Irlanda” pero fue anulada posteriormente por la sentencia francesa el 3 de marzo de 2013 a petición del padre francés, quien quería que la menor volviese a Francia. La duda que se planteaba era si la menor podía haber fijado su residencia habitual en Irlanda pese a que la resolución que autorizaba a la madre a mudarse era provisional.

El Abogado General alegó que “*el hecho de que esté aún pendiente un procedimiento acerca de la custodia de la menor en el Estado miembro de origen no afecta a [la conclusión de que una menor que se mude legalmente a otro Estado miembro puede en principio adquirir la residencia habitual en dicho Estado miembro], toda vez que la residencia habitual es un concepto de hecho y no depende de que esté en curso o no un procedimiento judicial.*”

El TJUE, sin embargo, falló que el tribunal nacional, a la hora de evaluar todos los antecedentes de hecho relativas al caso concreto para determinar cuál era la residencia habitual de la menor en el momento de la supuesta retención ilícita, “*se debe tener en cuenta el hecho de que la resolución judicial que autorizaba el traslado*” solo se había ejecutado provisionalmente “*y había sido recurrida en apelación*”.

Como es difícil decir, sin analizar más detenidamente los hechos, si el tribunal polaco habría considerado que la madre y la menor habían adquirido la residencia habitual en Polonia, también deberíamos valorar otros motivos en que basar la competencia.

“Demanda accesoria”, artículo 3c) del Reglamento de Alimentos de la UE

Al ser el tribunal polaco competente en materia de divorcio, el artículo 3 c) del Reglamento de Alimentos de la UE establece que dicho tribunal es asimismo competente en materia de obligaciones de alimentos cuando “*la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria*” de la demanda de divorcio, “*salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes*”. Esto último es irrelevante para el caso que planteamos porque la competencia sobre el divorcio se basó en la nacionalidad de **ambas** partes (artículo 3 b) del Reglamento Bruselas II bis).



TJUE – Sentencia del 16 de julio de 2015 – A. contra B. (C-184/14)

Los cónyuges A, B y sus 2 hijos menores (todos ciudadanos italianos) residían habitualmente en Londres (Reino Unido). A presentó una demanda de separación en Italia e intentó asimismo que el tribunal italiano fallase sobre la patria potestad y las obligaciones de alimentos del cónyuge y los hijos. B impugnó la competencia en materia de patria potestad y de obligaciones de alimentos a favor de menores. El tribunal italiano se declaró incompetente en materia de patria potestad de acuerdo con el Reglamento Bruselas II bis, ya que la residencia habitual de los menores era Londres. El tribunal declaró asimismo que no era competente en materia de obligaciones de alimentos a favor de menores, por tratarse de una acción “accesoria” de la demanda de patria potestad en el sentido del artículo 3 d) del Reglamento de Alimentos de la UE. A apeló ante la *Corte Suprema di Cassazione* (tribunal supremo italiano), alegando que el tribunal italiano era competente en materia de obligaciones de alimentos de menores con arreglo al artículo 3 c) del Reglamento de Alimentos de la UE. El tribunal planteó una cuestión prejudicial al TJUE.

El TJUE especificó que “*el alcance del concepto «demanda accesoria», al que se hace referencia [en el artículo 3 c) y 3d)], no debe sin embargo dejarse a la apreciación de los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro en función de su Derecho nacional*” (ap. 30) y subrayó que “*esta debe ser objeto en toda la Unión Europea de una interpretación autónoma y uniforme*” (ap. 31).

Aunque los argumentos expuestos por el TJUE muestran una clara tendencia del Tribunal a considerar que las obligaciones de alimentos de menores son una demanda accesoria de los procedimientos de patria potestad únicamente, el Tribunal no zanjó la cuestión de si una demanda de obligaciones de alimentos de menores podría ser accesoria del divorcio en el sentido del artículo 3c) del Reglamento de Alimentos de la UE. El Tribunal solo falló sobre los casos concretos en que dos tribunales distintos conociesen del asunto, uno de la demanda de divorcio y el otro de la demanda de patria potestad. El Tribunal falló que en esa situación “*no puede considerarse que la demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de [un menor] sea accesoria tanto a la acción relativa a la responsabilidad parental, en el sentido del artículo 3, letra d), de dicho Reglamento, como a la acción relativa al estado de las personas, en el sentido del artículo 3, letra c), de dicho Reglamento. Solo puede considerarse accesoria a la acción en materia de responsabilidad parental.*”

La cuestión es determinar si las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y de los hijos son “*acciones accesorias*” de la demanda de divorcio. Como aclaró el TJUE, debe darse al concepto de “demanda accesorio” una interpretación autónoma y uniforme en toda la UE, véase más arriba asunto A. contra B. (C-184/14).

Las obligaciones de alimentos del cónyuge son indudablemente una acción accesorio de la demanda de divorcio. Pero, ¿y las obligaciones de alimentos de menores? En A. contra B. (C-184/14), el TJUE se enfrentaba a una situación en que un tribunal (en Italia) era competente sobre el divorcio y otro (en el Reino Unido, donde los menores residían habitualmente) era competente sobre la patria potestad. Ante esa situación, el TJUE señaló que las obligaciones de alimentos hacia un menor solo pueden ser una demanda accesorio de los procedimientos relativos a la patria potestad. El TJUE aludió a la distinción que hace el Reglamento Bruselas II bis sobre la competencia en materia de divorcio y de patria potestad, haciendo hincapié en la importancia dada al factor de vinculación de la residencia habitual para la patria potestad en función del interés superior del menor.

Los antecedentes de hecho del caso que planteamos son distintos de los de A. contra B. (C-184/14), ya que no se ha presentado ninguna demanda de patria potestad ante ningún tribunal. En el caso que planteamos, ninguna de las partes desea una resolución en materia de patria potestad y, a la vista de los nuevos hechos que conocemos, sería improbable que se presentase ese tipo de demanda ante un tribunal de otro país.

¿Podemos considerar que una demanda de obligaciones de alimentos de menores es “*accesorio*” de la demanda de divorcio cuando dichas demandas se presenten en el Estado en que se encuentra el menor y no haya ningún procedimiento pendiente sobre la patria potestad en otro Estado? (Evidentemente, si está claro que la menor ya ha adquirido su residencia habitual en Polonia, podríamos simplemente invocar el artículo 3 b) del Reglamento de Alimentos como motivo para establecer que el tribunal de Cracovia es competente.) La respuesta a esta pregunta no es clara. Podrían hallarse argumentos a favor de una respuesta afirmativa.

Resumiendo la respuesta a la pregunta 2, podemos afirmar que el tribunal de Cracovia es claramente competente en materia de obligaciones de alimentos a favor del cónyuge. Ello puede basarse en el artículo 3 b) del Reglamento de Alimentos de la UE si el tribunal polaco considera que Edyta tenía su residencia habitual en Polonia. Si no es el caso, la competencia podría basarse en su lugar en el artículo 3 c) del Reglamento de Alimentos de la UE, ya que las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge son una acción accesorio de la demanda de divorcio pendiente en el tribunal polaco.



GOOD to KNOW

Importante diferencia entre las normas de competencia del Reglamento de Alimentos de la UE y las del Reglamento de Bruselas II bis:

Las últimas son normas clásicas sobre competencia internacional. En otras palabras, simplemente determinan que la competencia recae en los tribunales de un Estado determinado, mientras que es la legislación procesal nacional la que debe determinar la competencia territorial, es decir, qué tribunal local dentro del Estado debe conocer del asunto. El Reglamento de Alimentos de la UE regula tanto la competencia internacional como la territorial.

Compárese la redacción exacta: los artículos 3 a) y 3 b) del Reglamento de Alimentos de la UE rezan: “*el ÓRGANO JURISDICCIONAL del LUGAR donde el [...] tenga su residencia habitual*”, y el artículo 3 del Reglamento Bruselas II bis: “*la competencia recaerá en los ÓRGANOS JURISDICCIONALES del Estado miembro a) en cuyo territorio se encuentre [...]*”.

En cuanto a las obligaciones de alimentos de menores, la situación es más confusa. Si el tribunal polaco considera que Irina tiene su residencia habitual en Polonia, la competencia puede determinarse con arreglo al artículo 3 b) del Reglamento de Alimentos de la UE. De lo contrario, sería legítimo basar la competencia en el artículo 3 c) del Reglamento de Alimentos de la UE.


TJUE – Sentencia del 18 de diciembre de 2014 - Asuntos acumulados Sanders contra Verhaegen (C-400/13) y Huber contra Huber (C-408/13)

El TJUE ya abordó la interpretación del artículo 3 b) del Reglamento de Alimentos de la UE en *Asuntos acumulados Sanders contra Verhaegen (C-400/13) y Huber contra Huber (C-408/13)*. Dos tribunales alemanes plantearon una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3 b) y para saber si dicha disposición excluye la legislación nacional que concentra la competencia en un tribunal de primera instancia que no sea el del lugar de residencia habitual del acreedor.

La normativa nacional alemana sobre competencia establece que el órgano de primera instancia competente en materia de obligaciones de alimentos transfronterizas es el juzgado de primera instancia del lugar donde tenga su sede el tribunal de apelación; es decir, el juzgado de primera instancia normal del lugar de residencia habitual del demandado/acreedor no es competente con arreglo a la legislación de aplicación. La finalidad de esta disposición era concentrar la competencia en ciertos tribunales especializados en materia de obligaciones de alimentos transfronterizas.

El TJUE falló que “*el artículo 3, letra b) [...] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, [...] salvo que dicha regla contribuya a la consecución del objetivo de una recta administración de la justicia y proteja el interés de los acreedores de alimentos favoreciendo el cobro efectivo de tales créditos, lo que, en cualquier caso, corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.*”

Para profundizar en la materia, véase, entre otros, Conclusiones del Abogado General Jääskinen en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=157397&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=82267>

Pregunta 3: Dando por hecho que Edyta no hubiese acudido al tribunal polaco, ¿el tribunal austriaco sería competente en materia de divorcio y obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y de los hijos en el caso que planteamos?

Respuesta:

Dando por hecho que el asunto no se hubiese presentado ante el tribunal polaco, el tribunal austriaco sería competente sobre el divorcio de conformidad con el punto 5 del artículo 3 a) del Reglamento Bruselas II bis. Sería asimismo competente en materia de obligaciones de alimentos a favor del cónyuge de conformidad con el artículo 3 c) del Reglamento de Alimentos de la UE. Al igual que sucede con la competencia en materia de obligaciones de alimentos de menores, tendría que analizarse la interpretación de “demanda accesoria” en el sentido del artículo 3 c) del Reglamento de Alimentos de la UE. En este caso, sin embargo, los hechos son más parecidos a los del asunto resuelto por el TJUE en relación con el artículo 3c) y 3 d) en la medida en que la demanda de divorcio se presentó en un lugar lejano de la residencia habitual y la ubicación del menor. Tendrá que analizarse.

TJUE – Sentencia de 15 de febrero de 2015 – *W contra X* (C-499/15)

Jurisprudencia reciente sobre competencia en materia de obligaciones de alimentos, entre otros, con arreglo al Reglamento de Alimentos de la UE



Pregunta 4: ¿Cómo tramitaría el tribunal austriaco el asunto cuando el abogado de Edyta le informe de que sometió el asunto al tribunal polaco el 2 de febrero?

Respuesta:

El artículo 19 (1) del reglamento de Bruselas II bis establece que “*Cuando se presentaren demandas de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiere presentado la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.*” Por tanto, el tribunal austriaco debe suspender el procedimiento hasta que el tribunal polaco examine su competencia. De conformidad con el artículo 19 (3) del Reglamento Bruselas II bis, que prevé que “*cuando se establezca que es competente el primer órgano jurisdiccional, el segundo se inhibirá en favor de aquel*”, el tribunal austriaco se inhibirá en materia de divorcio en cuanto se establezca que el tribunal polaco es competente.

En cuanto a las obligaciones de alimentos, sometidas asimismo al tribunal austriaco, “comparten destino” con la demanda de divorcio, ya que (véase la anterior respuesta 3) el único motivo para determinar la competencia que podría alegarse en este caso es el artículo 3 c) del Reglamento de Alimentos de la UE. A falta de competencia en materia de divorcio, el artículo 3 c) se vuelve irrelevante.

Evidentemente, si hubiese existido un criterio independiente de competencia en el caso que planteamos, entraría en juego la disposición sobre litispendencia del Reglamento de Alimentos de la UE, el artículo 12. Su redacción es prácticamente idéntica a la del artículo 19(1) y 19(3) del Reglamento Bruselas II bis. Ello implica que se emplearía exactamente el mismo mecanismo antes descrito para determinar la competencia sobre divorcio.



Jurisprudencia sobre litispendencia con arreglo al Reglamento Bruselas II bis

TJUE – Sentencia del 5 de octubre de 2015 – *A contra B (C-489/14)*

Cónyuges franceses, padres de dos hijos, que residen durante años en el Reino Unido, separados en 2010. El marido presentó una demanda de separación judicial en Francia, le mujer solicitó el divorcio en el Reino Unido.

Pregunta 5: Dando por hecho que el tribunal polaco era competente sobre el divorcio, ¿qué normas se aplicarían para determinar la legislación aplicable al divorcio?

Respuesta:

Desde 2012, un nuevo reglamento determina le legislación aplicable al divorcio: **Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial** (en lo sucesivo, “el **Reglamento Roma III**”). No obstante, este Reglamento no es aplicable en todos los Estados miembros de la UE. Al no alcanzarse ningún acuerdo entre los Estados miembros de la UE sobre la adopción del instrumento, se optó por la “cooperación reforzada” como segunda mejor opción para implantar normas sobre legislación aplicable en materia de divorcio en Europa. Es posible la cooperación reforzada si al menos 9 Estados miembros de la UE aceptan ejecutar la medida. Los demás Estados miembros de la UE, de conformidad con el artículo 331 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, podrán participar en la cooperación reforzada.

Los Estados miembros de la UE que participaron desde el principio en la cooperación reforzada de Roma III fueron los siguientes 14 países: **Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía y Eslovenia. Lituania, Grecia y Estonia** se adhirieron posteriormente a la cooperación reforzada, para más información véase el recuadro sobre el ámbito de aplicación material, territorial y temporal del Reglamento más abajo.

Este Reglamento no es vinculante para Polonia. Por tanto, el tribunal polaco determinará la legislación aplicable al divorcio en función de sus normas autónomas sobre derecho internacional privado.

El Reglamento Roma III

Ámbito de aplicación material. Con arreglo al artículo 1 (1), el Reglamento “*se aplicará, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, al divorcio y a la separación judicial*”. El artículo 1 (2) especifica además que el Reglamento no se aplicará a asuntos como: “*la existencia, validez o reconocimiento de un matrimonio*”, “*las consecuencias del matrimonio a efectos patrimoniales*” y las obligaciones de alimentos.

Ámbito de aplicación territorial. Los tribunales de todos los Estados miembros de la UE que participan en la cooperación reforzada están obligados a basarse en el Reglamento Roma III a la hora de determinar la legislación aplicable en materia de divorcio y separación judicial.

Los Estados miembros de la UE que participaron desde el principio en la cooperación reforzada de Roma III fueron los siguientes 14 países: **Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía y Eslovenia**. Los siguientes tres Estados se han adherido desde entonces a la cooperación reforzada: **Lituania** (véase decisión de la Comisión Europea de 21 de noviembre de 2012); **Grecia** (véase decisión de la Comisión Europea de 27 de enero de 2014); **Estonia** (véase decisión de la Comisión Europea de 10 de agosto de 2016).

Es importante señalar la “*aplicación universal*” de las normas sobre legislación aplicable del Reglamento: de conformidad con el artículo 4 del Reglamento “*La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro participante*”.

Ámbito de aplicación temporal. El Reglamento se aplica desde el 21 de junio de 2012 en los 14 Estados participantes iniciales.

El artículo 18 (1) establece que *“El presente Reglamento se aplicará solamente a las demandas interpuestas y a los convenios a que se refiere el artículo 5 celebrados a partir del 21 de junio de 2012. No obstante, se dará también efecto a todo convenio relativo a la elección de la ley aplicable celebrado antes del 21 de junio de 2012, siempre y cuando cumpla lo dispuesto en los artículos 6 y 7.”* El artículo 18 (2) añade que el *“Reglamento no afectará a los convenios relativos a la elección de la ley aplicable celebrados de conformidad con la legislación del Estado miembro participante del órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto una demanda antes del 21 de junio de 2012.”*

Para los Estados que se adhirieron a la cooperación reforzada en una fase posterior, la fecha de aplicación viene fijada en la decisión pertinente de la Comisión Europea (en el caso de Lituania, desde el 22 de mayo de 2014; en el caso de Grecia, desde el 29 de julio de 2015; en el caso de Estonia, desde el 11 de febrero de 2018).



GOOD to KNOW

Aplicabilidad del Reglamento Roma III al divorcio privado

El Oberlandesgericht (tribunal superior regional) de Múnich había solicitado una decisión prejudicial sobre la aplicabilidad del Reglamento Roma III al divorcio privado el 29/06/2016.

Ya se había desestimado una petición anterior de decisión prejudicial del mismo tribunal. La petición trataba sobre el reconocimiento de un divorcio privado dictado en un Estado no perteneciente a la UE. El TJUE señaló que el asunto no corresponde al ámbito de aplicación de la legislación de la UE y analizó si ni siquiera era competente para responder la cuestión planteada. Afirmó, entre otros, que una interpretación por el Tribunal *“de las disposiciones del Derecho de la Unión en situaciones que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de éste está justificada cuando el Derecho nacional las ha hecho directa e incondicionalmente aplicables a tales situaciones, con el fin de garantizar un tratamiento idéntico de esas situaciones y las comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión”*. No obstante, el TJUE dejó claro que el tribunal nacional tiene la obligación de aportar indicaciones lo bastante precisas sobre ese tipo de circunstancias particulares. Al no haberse proporcionado dichas indicaciones en la solicitud, el TJUE no se declaró competente, véase el auto del tribunal en *Sahyouni contra Mamisch (C-281/15)*.

Pregunta 6: Dando por hecho que el tribunal austriaco fuese competente sobre el divorcio que planteamos, ¿el tribunal austriaco aplicaría las mismas normas para determinar la legislación aplicable al divorcio? ¿Cuál es el Estado cuya legislación aplicaría el tribunal austriaco al divorcio?

Respuesta:

El Reglamento Roma III se aplica en Austria desde el 21 de junio de 2012. Por tanto, el tribunal austriaco determinaría la legislación aplicable al divorcio de conformidad con dicho Reglamento. El caso se ajusta claramente a su ámbito de aplicación material, territorial y temporal. En especial, el hecho de que el caso esté relacionado con un Estado miembro no obligado por el Reglamento no afecta a su aplicación en un Estado obligado por dicho instrumento.

A falta de elección de la legislación, el artículo 8 del Reglamento Roma III es determinante a la hora de establecer la legislación aplicable al divorcio en el caso que planteamos. Conviene señalar que las legislaciones indicadas en el artículo 8 no se enumeran como alternativas, sino en cascada. Los criterios de vinculación enumerados en el artículo 8 deben por tanto examinarse por orden. En el caso que planteamos, no se cumplen las condiciones del artículo 8 a): los cónyuges ya no tienen su residencia habitual en el mismo Estado. Sucede lo mismo con el artículo 8 b): la última residencia habitual común (en Austria) concluyó en 2014, es decir, hace más de un año. En el caso que planteamos, el artículo 8 c) es la disposición pertinente para determinar la legislación aplicable al divorcio: la legislación del Estado de la nacionalidad de ambos cónyuges. En el caso que planteamos, se trata de la legislación polaca, ya que ambos cónyuges son ciudadanos polacos.

Pregunta 7. Dando por hecho que el tribunal polaco fuese competente en materia de obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y los hijos, ¿qué normas aplicaría el tribunal para determinar la legislación aplicable y cuál es el Estado cuya legislación sería aplicable en este caso a:

- a) las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge?
- b) las obligaciones de alimentos a favor de la menor?

A efectos de las preguntas 7 y 8, debe considerarse que la madre y la hija tienen su residencia habitual en Polonia.

Respuesta:

El artículo 15 del Reglamento de Alimentos de la UE establece que *“la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo, el Protocolo de La Haya de 2007) en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento”*.

Aquí se da una situación bastante inusual. Un Reglamento de la UE convierte a un instrumento de derecho internacional de la Conferencia de La Haya, el Protocolo de La Haya de 2007, en parte de la legislación de la UE y, como tal, es directamente aplicable. El motivo de esta inusual medida es que la UE pretendía apoyar el establecimiento de las nuevas normas uniformes sobre la legislación aplicable en materia de obligación de alimentos internacional previstas en el Protocolo de La Haya. Reproducir las normas en la redacción del Reglamento de la UE, incluso de forma literal, podría haber desautorizado las nuevas normas de La Haya y sería por tanto contraproducente. El uso de las mismas “normas sobre legislación aplicable” dentro y fuera de Europa da esperanzas de que la jurisprudencia e interpretación mayoritaria de dichas normas ayude a proporcionar seguridad jurídica al cobro internacional de obligaciones de alimentos.

Tal como indica la redacción del artículo 15 del Reglamento de Alimentos de la UE, no todos los Estados miembros de la UE están obligados (en la actualidad) por el Protocolo de La Haya: la UE se adhirió al Protocolo de La Haya sin Dinamarca ni el Reino Unido.

El Protocolo de La Haya de 2007

Ámbito de aplicación material. De conformidad con el artículo 1(1), el Protocolo de La Haya de 2007 *“determinará la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres.”*. El amplísimo ámbito de aplicación material coincide con el del Reglamento de Alimentos de la UE.

Ámbito de aplicación territorial. Un Estado se ha adherido recientemente (febrero de 2017) al Protocolo de La Haya de 2007: Serbia (mediante ratificación), y una organización de integración económica regional, la UE (mediante aprobación). No obstante, la UE se adhirió sin Dinamarca ni el Reino Unido, que por consiguiente no están obligados por el Protocolo; véase la Declaración de la Unión Europea al adherirse al Protocolo, que reza: *“A los efectos de esta declaración, el término “Comunidad Europea” no incluye a Dinamarca, en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ni al Reino Unido, en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”*, disponible en la página web de la Conferencia de La Haya “www.hcch.net”.

Por consiguiente, actualmente el Protocolo de La Haya de 2007 es vinculante para 27 Estados (26 Estados miembros de la UE y Serbia).

Es importante destacar la *“aplicación universal”* de las normas sobre legislación aplicable. De conformidad con el artículo 2 del Protocolo, *“El presente Protocolo se aplica incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante.”*

Ámbito de aplicación temporal. El Protocolo de La Haya de 2007 entró en vigor el 1 de agosto de 2013. Sin embargo, el Protocolo se viene aplicando provisionalmente dentro de la Unión Europea (con excepción de Dinamarca y

del Reino Unido) desde el 18 de junio de 2011. La Unión Europea tomó esa inusual decisión para no retrasar la aplicación del Reglamento de Alimentos, cuya entrada en vigor (véase artículo 76 del Reglamento) dependía de la aplicabilidad del Protocolo de La Haya de 2007, véase la declaración de la UE, disponible en la página web de la Conferencia de La Haya “www.hcch.net”.

La disposición transitoria del artículo 22 del Protocolo dispone que el mismo «*no se aplicará a una obligación alimenticia reclamada en un Estado contratante si dicha obligación se refiere a un período anterior a la entrada en vigor del Protocolo en ese Estado.*»

Nuestro caso se ajusta claramente al ámbito de aplicación material, territorial y temporal del Protocolo de La Haya de 2007. Por tanto, el tribunal polaco determinará la legislación aplicable en materia de obligaciones de alimentos en virtud del artículo 15 del Reglamento de Alimentos de la UE junto con el Protocolo de La Haya de 2007.

a) Obligaciones de alimentos a favor del cónyuge

En el caso de las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge, se aplicará la norma general prevista en el artículo 3 del Protocolo de La Haya, es decir, “*Las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor*”. Dado que Edyta tiene su residencia habitual (véase explicación a la Pregunta 7) en Polonia, se aplicaría la legislación polaca.

En cuanto a las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge, sin embargo, el Protocolo ofrece una opción más en el artículo 5. Uno de los cónyuges puede oponerse a la aplicación de la norma general del artículo 3 del Protocolo si “*la ley de otro Estado, en particular la del Estado de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En tal caso, se aplicará la ley de este otro Estado*”. Saber si el matrimonio presenta o no una vinculación más estrecha con otra legislación es algo que debe analizarse exhaustivamente caso por caso.



No olvidemos que el TJUE no ha proporcionado ninguna orientación sobre la interpretación de una “vinculación más estrecha” en el ámbito del derecho de familia. El Informe Explicativo es útil para interpretar la redacción del Protocolo de La Haya de 2007, véase el siguiente recuadro.

Conviene saber: Cada convenio de La Haya (así como el Protocolo de La Haya) va acompañado de un Informe Explicativo, redactado para proporcionar información sobre el sentido que pretendían darle los representantes diplomáticos de los Estados que adoptaron cada instrumento concreto de La Haya.

En el caso que planteamos, con los hechos que ahora conocemos, podría alegarse que el matrimonio tiene una vinculación más estrecha con la legislación de Alemania y posiblemente con la legislación de Austria. La pareja se conoció en Alemania en 2004, vivió allí durante 4 años y se casó allí, antes de mudarse a Austria. Vivieron en Austria de 2008 a 2014 y su hija nació allí. El matrimonio no tiene ninguna vinculación especial con Polonia.

La única vinculación es la nacionalidad común de los cónyuges. Conviene señalar que el tribunal solo analizará una vinculación más estrecha con otra legislación en el sentido del artículo 5 si una de las partes se opone a la aplicación del artículo 3 y alega una vinculación más estrecha del matrimonio con otra legislación.



GOOD TO KNOW

Artículo 5 del Protocolo de La Haya de 2007

La referencia a la “última residencia habitual común” en el artículo 5 del Protocolo no es una presunción, sino una mera indicación de la importante vinculación que probablemente dicha legislación tiene con el matrimonio. Ello no excluye que una legislación distinta de la de la última residencia habitual común pueda tener una vinculación más estrecha con el matrimonio. Véase el Informe Explicativo del Protocolo de La Haya de 2007, apartados 86 y ss., disponible en la página web de la Conferencia de La Haya: “www.hcch.net” en “*Instrumentos*”, luego en “*Convenios*”, luego en “*Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la legislación aplicable a las obligaciones alimenticias*”.

b) Obligaciones de alimentos a favor de los hijos

En el caso de las obligaciones de alimentos a favor de los hijos, el Protocolo de La Haya de 2007 prevé normas especiales en el artículo 4; véase artículo 4 (1)a) en relación con las obligaciones de alimentos de los padres hacia sus hijos. La idea que encierra esta norma es proteger a un grupo de acreedores privilegiados ofreciéndoles una cascada de 3 pasos con opciones sucesivas respecto de la legislación aplicable. Si el acreedor no lograra obtener las obligaciones de alimentos con arreglo a la primera legislación aplicable, se aplicaría el siguiente paso de la cascada. Y si el acreedor no lograra obtener las obligaciones de alimentos con arreglo a dicha legislación, se aplicarían el tercer y último paso de la cascada.

El artículo 4 debe leerse muy cuidadosamente para entender el mecanismo. Una particularidad que dificulta la comprensión de esta disposición a primera vista es que el artículo 4 contiene en realidad dos cascadas de 3 pasos distintas:

“Cascada I” (residencia habitual del acreedor / *lex fori* / nacionalidad común)

La legislación aplicable es la de la residencia habitual del acreedor (artículo 3); si el acreedor no lograra obtener las obligaciones de alimentos, la legislación aplicable sería la del foro (artículo 4(2)); y, por último, si el acreedor no lograra obtener las obligaciones de alimentos con arreglo a esa legislación, la legislación aplicable sería la de la nacionalidad común (o domicilio, véase artículo 9) del deudor y el acreedor, en su caso (artículo 4(4)).

“Cascada II” (*lex fori* / residencia habitual del acreedor / nacionalidad común)

Si el acreedor recurre al tribunal del Estado de residencia habitual del deudor, y solo en ese caso, se invertirían los dos primeros pasos de la “Cascada I”. Como consecuencia, la legislación aplicable en primer lugar a la demanda de las obligaciones de alimentos del menor es la *lex fori* (artículo 4 (3)); si el acreedor no lograra obtener las obligaciones de alimentos, la legislación de la residencia habitual del acreedor (artículo 4 (3)); y, por último, si el acreedor no lograra obtener las obligaciones de alimentos con arreglo a dicha legislación, la legislación aplicable sería la de la nacionalidad común (o domicilio, véase artículo 9) del deudor y el acreedor, en su caso (artículo 4(4)).

En el caso que proponemos, el tribunal polaco, por ser el tribunal del lugar de residencia habitual del acreedor, aplicaría la “Cascada I”. Ello implica que la legislación aplicable en primer lugar sería la del Estado de residencia habitual del acreedor (artículo 3), en concreto la legislación polaca. Si el acreedor no lograra obtener las obligaciones de alimentos con arreglo a dicha legislación, se aplicaría el segundo paso de la cascada. Con arreglo al artículo 4(2) del Protocolo, se trata de la *lex fori*, que en el caso que planteamos sería asimismo la legislación polaca. El tercer paso de la cascada nos lleva a la aplicación de la legislación de la nacionalidad común de las partes (artículo 4 (4) del Protocolo). Tanto el padre como la hija tienen nacionalidad polaca y alemana. Por tanto, si la menor no lograra obtener las obligaciones de alimentos con arreglo a la legislación polaca, podría aplicarse la legislación alemana como opción alternativa de conformidad con el artículo 4(4) del Protocolo.

Pregunta 8: ¿Un tribunal austriaco aplicaría las mismas normas para determinar la legislación aplicable y la legislación aplicable a:

- a) las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge
 - b) las obligaciones de alimentos a favor de menores
- sería la misma si las demandas se interpusiesen en Austria?

Respuestas:

El tribunal austriaco determinaría asimismo la legislación aplicable a las obligaciones de alimentos, tanto de los hijos como del cónyuge, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Alimentos de la UE en relación con el Protocolo de La Haya de 2007.

a) Obligaciones de alimentos a favor del cónyuge

En el caso de las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge, la legislación aplicable sería exactamente la misma.

b) Obligaciones de alimentos a favor de menores

¡Cuidado! La legislación aplicable a las obligaciones de alimentos de menores sería diferente. Al ser Austria el Estado de residencia habitual del deudor, se aplicaría la “Cascada II” del artículo 4 del Protocolo de La Haya de 2007 (véase más arriba). La legislación aplicable en primer lugar a las obligaciones de alimentos de menores sería la legislación del foro (artículo 4(3) del Protocolo). Se trata de la legislación austriaca. Solo si el acreedor no lograra obtener las obligaciones de alimentos con arreglo a dicha legislación, se aplicaría la legislación de la residencia habitual del acreedor, como segundo paso de la cascada, véase artículo 4 (3) del Protocolo. En el caso que planteamos, se trataría de la legislación polaca. El tercer paso de la “Cascada II” es idéntico al tercer paso de la “Cascada I”. Por tanto, nuevamente la legislación alemana sería la legislación de la nacionalidad común del padre y la hija como opción alternativa con arreglo al artículo 4(4) del Protocolo.



Para profundizar en la interpretación de las normas del Protocolo de La Haya de 2007 véase el Informe Explicativo, redactado por Andrea Bonomi, disponible en la página web de la Conferencia de La Haya: “www.hcch.net” en “Instrumentos”, luego en “Convenios”, luego en “Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la legislación aplicable a las obligaciones alimenticias”.

Variación del caso 1 (Elección del foro / Elección de la legislación)

En la primera audiencia ante el tribunal polaco, Martín presenta un documento manuscrito con fecha 01/09/2011. El documento está firmado por Edyta y él mismo y declara que los tribunales de Múnich serán competentes ante cualquier litigio surgido de su relación, incluido un posible divorcio y cuestiones alimenticias, como las obligaciones de alimentos de posibles hijos futuros, y que la legislación aplicable en la materia será la alemana.

Preguntas: ¿Este “papel” cambiaría algo en el caso que planteamos en relación con los siguientes aspectos?

- el foro y/o la legislación aplicable en materia de divorcio;
- el foro y/o la legislación aplicable en materia de obligaciones de alimentos a favor del cónyuge;
- el foro y/o la legislación aplicable en materia de obligaciones de alimentos a favor de los hijos.

Convenio sobre la competencia y/o legislación aplicable al divorcio

El Reglamento Bruselas II bis no prevé la elección del foro. Por tanto, un convenio sobre la competencia de un tribunal en materia de divorcio sería irrelevante.

En cambio, el Reglamento Roma III ofrece a los cónyuges la posibilidad de determinar la legislación aplicable, véase artículo 5 del Reglamento. El Reglamento Roma III solo se aplica desde el 21 de junio de 2012, pero el artículo 18 del Reglamento deja claro que también deben llevarse a efecto los convenios sobre elección de legislación aplicable celebrados antes de dicha fecha, siempre que el convenio se ajuste a los artículos 6 y 7 del Reglamento, es decir, las normas sobre consentimiento y validez material y formal.

Sin embargo, la elección de la legislación aplicable no es una elección libre. Solo puede escogerse entre las legislaciones enumeradas en el artículo 5. En el caso que planteamos, la legislación aplicable al divorcio escogida es la alemana. Sería una elección válida de conformidad con el artículo 5 c) del Reglamento Roma III, ya que la legislación alemana es la legislación del Estado de la nacionalidad de uno de los cónyuges (Martín) en el momento en que se celebró el convenio.

Antes de examinar en detalle la validez material y formal del convenio de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento Roma III, convendría recordar que el Reglamento Roma III no es aplicable en Polonia. De este modo, el tribunal polaco no determinará la legislación aplicable en función de dicho Reglamento, sino que aplicará sus propias normas autónomas de derecho internacional privado. No sería de extrañar que la legislación polaca otorgase importancia a un convenio sobre legislación aplicable al divorcio, pero en definitiva será el derecho internacional privado de Polonia el que determinará bajo qué normas se va a examinar la validez material y formal del convenio.

Convenio sobre la competencia y/o legislación aplicable a las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge

El Reglamento de Alimentos de la UE permite la elección del foro, véase artículo 4 del Reglamento. Las partes pueden escoger entre las opciones que se enumeran en el artículo 4. El documento que Martin presentó establecía que el tribunal competente en materia de obligaciones de alimentos el de Múnich. Al ser Alemania un Estado del que una de las partes es ciudadana, la elección de la legislación alemana es válida con arreglo al artículo 4 b) del Reglamento. En cuanto a la validez del convenio, el artículo 4 (2) exige que el convenio se redacte por escrito. A no ser que un análisis más exhaustivo de los antecedentes de hecho plantee dudas sobre la autenticidad del documento u otras cuestiones, podemos dar por hecho que la elección del foro en materia de obligaciones de alimentos a favor del cónyuge es válida. Dado el carácter exclusivo de la elección del foro, a no ser que se pacte lo contrario – véase artículo 4 (1) del Reglamento de Alimentos de la UE –, el tribunal polaco debería inhibirse en materia de obligaciones de alimentos a favor del cónyuge.

En cuanto a la legislación aplicable a las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge, el Protocolo de La Haya de 2007 permite asimismo la elección, véase su artículo 8. Una vez más, solo puede escogerse una de las legislaciones enumeradas para su aplicación. El criterio de vinculación de la nacionalidad de uno de los cónyuges es de nuevo uno de los vínculos enumerados, véase artículo 8 (1), a) del Protocolo. Por tanto, la elección de la legislación alemana es una opción válida. El convenio que Martin presentó al tribunal parece satisfacer los requisitos formales del artículo 8 (2) del Protocolo, ya que lo hizo por escrito e iba firmado por ambas partes. Habrá que examinar el artículo 8 (5) del Protocolo antes de aplicar la legislación designada: en el momento de la designación, ¿las partes fueron “*debidamente informadas y conscientes de las consecuencias de la ley designada*”? De no ser así, ¿la aplicación de la legislación designada “*conlleva consecuencias manifiestamente injustas o no razonables para cualquiera de las partes*”? En caso de respuesta afirmativa a la última pregunta, no se aplicará la legislación designada. En nuestra variación del caso 2, es el tribunal de Múnich quien deberá analizar esas 2 cuestiones, no el tribunal polaco. Como se ha explicado, el tribunal de Múnich sería competente en materia de obligaciones de alimentos a favor del cónyuge.

Convenio sobre competencia y/o legislación aplicable a las obligaciones de alimentos de menores

No se permite la elección del tribunal en materia de obligaciones de alimentos a favor de los menores, véase artículo 4 (3) del Reglamento de Alimentos de la UE. Del mismo modo, resulta imposible una elección vinculante de la legislación aplicable a las obligaciones de alimentos de menores por adelantado, véase artículo 8 (3) del Protocolo de La Haya de 2007. No obstante, una elección ad hoc de la legislación del foro también es una opción posible para las obligaciones de alimentos de menores, véase artículo 7 del Protocolo de La Haya de 2007. Pero eso no es útil en el caso que planteamos. El convenio que Martin presentó al tribunal, celebrado en 2011, no tiene efecto alguno sobre la competencia y la legislación aplicable en materia de obligaciones de alimentos a favor de la menor.



Una cuestión relacionada con el convenio que podría analizarse es si tiene importancia que este solo sea válido parcialmente. ¿Las partes mantendrían la elección realizada en el convenio sobre competencia y legislación aplicable a las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge si supiesen que el convenio no era válido para el divorcio ni las obligaciones de alimentos de menores y que entonces todos los asuntos no se tramitarían ante el mismo tribunal?

Variación del caso 2 (Ejecución)

Siguiendo las recomendaciones de su abogado, Edyta decidió presentar la demanda de alimentos a favor del cónyuge y la menor en el tribunal austriaco. El **24 de marzo de 2017**, el tribunal de Viena (Austria) decretó que Martin debía pagar **obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y la menor**. Tras la ruptura del matrimonio, Martin desea centrarse en su futuro laboral y ha aceptado un **empleo** prestigioso en un conocido hospital de **Nueva York (EE.UU.)**. Se muda allí el **1 de abril de 2017**. También ve en ello una oportunidad para escapar a las obligaciones financieras hacia su exmujer. Como Martin se niega a pagar las obligaciones de alimentos, Edyta quiere ejecutar la resolución austriaca. Sabe por unos amigos de otros amigos que Martin ha heredado **bienes inmuebles en Múnich y en Dinamarca**. Además, sabe en qué hospital trabaja Martin y cree que también podrá ejecutar la sentencia en EE.UU.

Pregunta 1: ¿Conforme a qué normas podría Edyta ejecutar la resolución austriaca en:

- a) Alemania?
- b) Dinamarca?
- c) EE.UU.?

Ejecución dentro de la UE

Es importante señalar que el Reglamento de Alimentos de la UE contiene dos tipos de disposiciones de ejecución. En el caso de las resoluciones dictadas en un Estado miembro de la UE vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, el Reglamento suprime el “*exequátur*”. Las disposiciones de ejecución se rigen por el Capítulo IV, Sección 1 del Reglamento. En el caso de los Estados miembros de la UE para los que el Protocolo de La Haya de 2007 NO es vinculante, el Reglamento prevé una ejecución acelerada y simplificada (frente a las normas anteriormente aplicables), pero mantiene la necesidad de *exequátur*. Ello se rige por el Capítulo IV, Sección 2 del Reglamento.

Véase artículo 16 del Reglamento, que dispone que “*la sección 1 se aplicará a las resoluciones dictadas en Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007*” y que “*la sección 2 se aplicará a las resoluciones dictadas en Estados miembros no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007*”.

Como se ha señalado en la descripción del ámbito de aplicación del Reglamento de Alimentos de la UE, actualmente dos Estados miembros de la UE, el Reino Unido y Dinamarca, no participan en la aplicación del Protocolo de La Haya de 2007.

Por tanto, las respuestas a las preguntas 1 a) y b) son las siguientes:

a) Ejecución en Alemania de la resolución austriaca sobre obligaciones de alimentos

Las disposiciones de ejecución del **Capítulo IV, Sección 1 del Reglamento de Alimentos de la UE se aplicarían cuando se pretenda ejecutar la resolución austriaca en Alemania**. En otras palabras, la resolución austriaca se ejecutará sin necesidad de *exequátur*, es decir, se ejecutará en Alemania como si se tratase de una resolución dictada por un tribunal alemán. No obstante, para que la resolución austriaca sea “comprensible” para las autoridades encargadas de su ejecución en Alemania, debe aportarse cierta documentación, como el Anexo I del Reglamento cumplimentado, véase artículo 20.

b) Ejecución de la resolución austriaca sobre obligaciones de alimentos en Dinamarca

Sucede lo mismo con la ejecución en Dinamarca: **se aplicarían las disposiciones de ejecución del Capítulo IV, Sección 1 del Reglamento de Alimentos de la UE**.

Puede ser confuso que el Reglamento solo sea parcialmente aplicable en Dinamarca (véanse los anteriores detalles sobre el ámbito de aplicación del Reglamento) y que el Protocolo de La Haya de 2007 no sea aplicable en Dinamarca.

Si respondemos demasiado rápido a la pregunta, podríamos pensar que las disposiciones de ejecución del Capítulo IV, Sección 2 del Reglamento son aplicables a la ejecución de la resolución austriaca en Dinamarca. Una resolución dictada a día de hoy en un Estado miembro de la UE en el que el Protocolo de La Haya de 2007 sea vinculante, como nuestra resolución austriaca, tendrá fuerza ejecutiva en **TODOS** los Estados miembros de la UE sin necesidad de exequátur.

c) Ejecución de la resolución austriaca en EE.UU.

Ejecución fuera de la UE

No puede aplicarse el Reglamento de Alimentos de la UE para la ejecución fuera de la UE, ya que solo es vinculante para los Estados de la UE. En este caso, tendrá que analizarse la aplicabilidad de instrumentos globales, regionales o bilaterales.

El Convenio de La Haya de 2007

Ámbito de aplicación material. El ámbito de aplicación material del Convenio de La Haya de 2007 es más reducido que el del Reglamento de Alimentos de la UE y es en cierto modo complejo, ya que el Convenio permite a los Estados parte reducir o ampliar el ámbito de aplicación al adherirse al instrumento.

En pocas palabras, el Convenio se aplica (por defecto) a

- las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial (artículo 2(1) a));
- el reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con la citada demanda de obligaciones a favor de un menor (artículo 2(1) b)); y
- otras obligaciones alimenticias entre cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III

(artículo 2(1) c)). El presente Convenio se aplicará a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.(artículo 2(4)).

La aplicación del artículo 2(1) a) del Convenio puede verse limitado por la reserva sobre obligaciones de alimentos derivadas de una relación paterno-filial a favor de menores de 18 años (artículo 2(2)). Por otra parte, mediante declaración, la aplicación del Convenio o partes del mismo puede ampliarse a cualquier obligación de alimentos que se derive de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables (artículo 2(3)).

La UE declaró, al adherirse al Convenio de La Haya de 2007, que la aplicación de los Capítulos II y III del Convenio se extenderían a las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge.

Convendría señalar que el Convenio se rige por el principio de reciprocidad en lo relativo al ámbito de aplicación material. Es decir, cuando un Estado parte limite la aplicación del Convenio, dicho Estado no podrá exigir la aplicación del Convenio a personas de la edad excluida por su reserva (artículo 2(2)), y cuando un Estado parte declare que extiende la aplicación del Convenio, la declaración solo creará obligaciones entre dos Estados parte en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio (artículo 2(3)).

Ámbito de aplicación territorial. Se han adherido al Convenio de La Haya de 2007 (a febrero de 2017) seis Estados, en concreto Albania, Bosnia Herzegovina, Noruega, Turquía, Ucrania y los Estados Unidos de América (mediante ratificación) y una organización de integración económica regional, la UE (mediante aprobación).

Por consiguiente, actualmente el protocolo es vinculante para 34 Estados (28 Estados miembros de la UE y seis Estados no miembros).

Cualquier Estado es libre de adherirse al instrumento, véase artículo 58 del Convenio. Para conocer el estado actual, véase la página web de la Conferencia de La Haya.

Ámbito de aplicación temporal. El Convenio de La Haya de 2007 entró en vigor el 1 de enero de 2013. Con arreglo al artículo 60 del Convenio, ello estaba sujeto al depósito de dos instrumentos de ratificación.

Los dos primeros Estados obligados por el instrumento fueron Noruega y Albania. No olvidemos que se aplicará una fecha de entrada en vigor distinta a los Estados que se adhieran a los instrumentos en una fase posterior. Para consultar una lista actualizada de Estados parte y fechas de entrada en vigor para cada Estado, véase la página web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net.

Para la UE, el Convenio de La Haya de 2007 entró en vigor el 1 de agosto de 2014.


El Convenio se aplica en cierto modo de forma retroactiva. Como establecen las disposiciones transitorias del artículo 56:

“El Convenio se aplicará en todos los casos en que:

a) una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;

b) una solicitud de reconocimiento y ejecución haya sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.”

Ello implica que, siempre que la solicitud de reconocimiento y ejecución se haya realizado después de la fecha de entrada en vigor entre los Estados afectados, no importa cuándo se haya interpuesto la demanda de obligaciones de alimentos ni cuándo se dicte la resolución. (Véanse no obstante las particularidades del artículo 56 (2) y (3)).

 Para profundizar en la interpretación de las normas del Convenio de La Haya de 2007, véase el Informe Explicativo, redactado por Alegría Borrás y Jennifer Degeling, y la “Guía práctica para responsables de expedientes” de la Conferencia de La Haya, disponible en todos los idiomas de la UE en la página web de la Conferencia de La Haya: “www.hcch.net” en “Instrumentos”, luego en “Convenios” y luego en “Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”.

En el caso que planteamos, Edyta ejecutará la resolución austriaca en EE.UU. con arreglo al Convenio de La Haya de 2007. Véase el anterior recuadro para el ámbito de aplicación material, territorial y temporal del Convenio.

El Convenio de La Haya de 2007 está en vigor entre la UE y los Estados Unidos de América. El objeto de la variación del caso 2 son las obligaciones de alimentos a favor del cónyuge y de los hijos en el caso de una niña de cuatro años. El reconocimiento y ejecución de la resolución sobre obligaciones de alimentos entra dentro del ámbito de aplicación material del Convenio de La Haya de 2007 con arreglo al artículo 2 (1) a) y b) (en el caso que planteamos, la demanda de alimentos del cónyuge se presentará junto con la demanda de alimentos de la menor). El ámbito de aplicación temporal no supone ningún problema en el caso que planteamos. El Convenio de La Haya de 2007 se aplica a todas las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas tras la entrada en vigor del Convenio entre los dos Estados afectados. El Convenio de La Haya de 2007 entró en vigor para la Unión Europea como organización de integración económica regional (vinculante por tanto para Austria) el 1 de agosto de 2014 y para EE.UU. el 1 de enero de 2017. Por tanto, el Convenio entró en vigor entre EE.UU. y Austria el 1 de enero de 2017.



Convenio de La Haya de 2007 – dos tipos de procedimientos

El Convenio de La Haya de 2007 permite que un Estado declare que desea aplicar el procedimiento alternativo para el reconocimiento y la ejecución previsto en el artículo 24 del Convenio en lugar del procedimiento por defecto del artículo 23. Por tanto, es importante consultar siempre en la página web de la Conferencia de La Haya las eventuales declaraciones realizadas por los Estados parte para determinar cuál de los dos procedimientos se aplicará entre los dos Estados afectados.

Pueden consultarse las reservas, declaraciones y notificación de los Estados parte (en forma de enlace) en la última columna del estado actual disponible en la página web de la Conferencia de La Haya, “www.hcch.net”.

Entre la UE (y por tanto todos los Estados miembros de la UE obligados por el Convenio de La Haya de 2007) y EE.UU., se aplica el procedimiento “ordinario” para el reconocimiento y la ejecución – el artículo 23 del Convenio. Ni la UE ni los EE.UU. han realizado declaraciones para aplicar el procedimiento alternativo previsto en el artículo 24 del Convenio.

Cuando se plantee la duda sobre si una resolución sobre obligaciones de alimentos dictada en un Estado parte es ejecutable en otro, entrarían en juego las normas indirectas de competencia previstas en el Convenio de La Haya de 2007. De hecho, no todas las resoluciones sobre obligaciones de alimentos se reconocen y ejecutan con arreglo al Convenio, sino únicamente las dictadas basándose en los motivos de competencia enumerados en su artículo 20. Es importante señalar que los EE.UU. formularon una reserva de conformidad con el artículo 20(2) y 62 del Convenio en la que declaraban que “*no reconocerán ni ejecutarán resoluciones relativas a obligaciones de alimentos dictadas sobre las bases jurídicas previstas en los subapartados 1(c), 1(e), y 1(f) del artículo 20 del Convenio*”: véase la página web de la Conferencia de La Haya “www.hcch.net”, en “Instrumentos”, luego en “Convenios”, luego en “Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia” y luego en “Estado actual”.

En el caso que proponemos, la resolución relativa a obligaciones de alimentos se dictó en Austria, el Estado de residencia habitual del demandado (Martin) en el momento de la interposición de la demanda. Por tanto, la resolución, basada en el artículo 20 1) a) del Convenio de La Haya de 2007, puede ser reconocida y ejecutada en EE.UU. con arreglo al Convenio.



Convenio de La Haya de 2007 – normas indirectas de competencia

El Convenio de La Haya de 2007 no incluye ninguna norma directa sobre competencia. Sin embargo, las disposiciones del Convenio sobre reconocimiento y ejecución se basan en la idea de que solo tendrán que reconocerse y ejecutarse las resoluciones dictadas por una autoridad considerada competente para dictar una resolución debido a una cierta vinculación con el asunto: véanse las normas indirectas sobre competencia del artículo 20 del Convenio. Por lo demás, la norma negativa sobre competencia del artículo 18 del Convenio (que es la misma que la del artículo 8 del Reglamento de Alimentos de la UE) puede ser relevante en la fase de reconocimiento y ejecución, véase artículo 22 f).

Si se pretende reconocer y ejecutar una resolución dictada en un tribunal de un Estado miembro de la UE en un Estado no miembro de la Unión Europea que sea parte del Convenio de La Haya de 2007, es posible que la resolución no pueda reconocerse ni ejecutarse con arreglo al Convenio en caso de que el tribunal de origen hubiese determinado que era competente basándose en un motivo de competencia no “amparado” por el Convenio de La Haya de 2007.

No se trata de algo improbable, ya que no todos los motivos de competencia enumerados en el Reglamento de Alimentos de la UE tienen un equivalente en las normas indirectas de competencia del Convenio de La Haya de 2007. Aparte de diferencias menores (como que el Convenio no proporciona un equivalente del artículo 2(3) del Reglamento según el cual la referencia a la ‘nacionalidad’ en las normas de competencia debe entenderse como referencia al ‘domicilio’ en ciertos Estados), convendría señalar que, en especial, los artículos 6 y 7 del Reglamento de Alimentos de la UE (competencia subsidiaria y *forum necessitatis*) no tienen equivalente en el artículo 20 del Convenio de La Haya de 2007.

Además, los Estados parte del Convenio de La Haya de 2007 pueden aplicar una reserva a algunas de las normas indirectas de competencia del artículo 20, lo que provocaría que aún más motivos de competencia del Reglamento de Alimentos (por ejemplo, la competencia mediante convenio) no estuviesen “amparados” por el Convenio de La Haya de 2007 para el Estado afectado: para más información, véase artículo 20 del Convenio.

Como inciso, si el tribunal polaco hubiese dictado la resolución sobre obligaciones de alimentos junto con la resolución sobre divorcio en el caso que planteamos, no sería ejecutable en EE.UU. con arreglo al Convenio de La Haya de 2007. Sí, es correcto, el artículo 20 (1) f) incluye un fundamento de competencia aplicable en el caso que planteamos: “*la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil [...]*” y es posible que la competencia en el caso que planteamos pudiera haberse basado en el artículo 3 b) del Reglamento de Alimentos de la UE, que coincide con el fundamento de competencia previsto en el artículo 20 (1) c) del Convenio de La Haya de 2007. No obstante, EE.UU. formuló, como ya se ha indicado, una reserva respecto del artículo 20 (1) b), c) y f).

Pregunta 2: ¿Edyta contará con la asistencia de la Autoridad Central al ejecutar la resolución austriaca sobre obligaciones de alimentos del cónyuge y de la menor en Alemania, Dinamarca y/o EE.UU.?

Respuesta:

Asistencia de las Autoridades Centrales

Edyta podrá presentar una solicitud para la ejecución de la resolución austriaca sobre alimentos a favor del cónyuge y de los hijos ante la Autoridad Central si desea ejecutar la resolución en Alemania, de conformidad con el Capítulo VII del Reglamento de Alimentos de la UE.



Conviene señalar que Edyta, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Alimentos de la UE, presentaría su solicitud a través de la Autoridad Central del lugar donde reside, es decir, la Autoridad Central polaca, y dicha Autoridad Central trasladaría la solicitud a la Autoridad Central alemana.



GOOD to KNOW

Las disposiciones sobre la cooperación de la Autoridad Central en el Reglamento de Alimentos de la UE y el Convenio de La Haya de 2007 son prácticamente idénticas. Una innovación importante que introducen ambos instrumentos es el cobro generalmente SIN COSTE ALGUNO de las obligaciones de alimentos a través de las fronteras con la ayuda de las Autoridades Centrales.

Desgraciadamente, no es posible ejecutar una solicitud en Dinamarca a través de la Autoridad Central con arreglo al Reglamento de Alimentos de la UE. Como se ha indicado, el Reglamento de Alimentos de la UE solo se aplica parcialmente a Dinamarca. El Capítulo VII, que rige la cooperación de la Autoridad Central, no es aplicable en relación con Dinamarca.



No olvidemos que otro instrumento internacional, que proporciona cierto apoyo de la “Autoridad Central” en el cobro transfronterizo de las obligaciones de alimentos, concretamente el Convenio de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, está en vigor entre Dinamarca y Austria. No obstante, para contar con la ayuda de la autoridad con arreglo al Convenio de las NN.UU., deben emplearse los mecanismos previstos en dicho Convenio, los cuales son mucho menos favorables que las disposiciones de reconocimiento y ejecución del Reglamento de Alimentos de la UE.



GOOD to KNOW

Otros instrumentos internacionales/regionales que seguirán afectando al menos durante cierto tiempo a la ejecución transfronteriza de resoluciones sobre obligaciones de alimentos de fuera de la UE o la ejecución en la UE de resoluciones de fuera de la UE.

A la larga, es de esperar que, para el cobro internacional de obligaciones de alimentos, el nuevo Convenio de La Haya de 2007 sustituya gradualmente a los antiguos instrumentos globales existentes, simplificando así el complejo ámbito del cobro internacional de obligaciones de alimentos.

Entre los instrumentos que siguen afectando al cobro internacional de obligaciones de alimentos figuran:

El Convenio de las NN.UU. de 1956 - Convenio de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 20 de junio de 1956, vigente desde el 25 de mayo de 1957, 65 Estados parte;

El Convenio de La Haya de Obligaciones de Alimentos de 1958 - Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones de alimentos hacia los hijos, vigente desde el 1 de enero de 1962, 20 Estados parte;

El Convenio de La Haya de Obligaciones de Alimentos de 1973 - Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones de alimentos, vigente desde el 1 de agosto de 1976, 24 Estados parte;

El “nuevo” Convenio de Lugano de 2007 - Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 30 de octubre de 2007, aplicable a las relaciones entre Estados miembros de la Unión Europea y los Estados del AELC: Islandia, Noruega y Suiza (sin Liechtenstein)

Existen otros instrumentos bilaterales y regionales que podrían ser pertinentes en este ámbito jurídico. El instrumento a aplicar dependerá del asunto de que se trate y de los países afectados. Podría ocurrir que un asunto entrase dentro del ámbito de aplicación material, territorial y temporal de más de uno de dichos instrumentos.



No hay que olvidar que el Convenio de La Haya de 2007 sustituye a los dos anteriores convenios de La Haya y al Convenio de las NN.UU. de 1956 entre sus Estados parte, en la medida en que coincidan sus ámbitos de aplicación, véanse artículos 48 y 49. Además, los dos anteriores convenios de La Haya aún mantienen un ámbito de aplicación residual en las disposiciones transitorias del artículo 56 del Convenio de La Haya de 2007.

Para la ejecución en EE.UU., Edyta podría presentar una solicitud ante la Autoridad Central de conformidad con el Capítulo III del Convenio de La Haya de 2007. De nuevo, presentaría su solicitud a través de la Autoridad Central de su país de residencia, véase artículo 9 del Convenio.



No olvidemos que tanto el Reglamento de Alimentos de la UE como el Convenio de La Haya de 2007 prevén que los solicitantes puedan presentar solicitudes directas de ejecución al organismo competente, es decir, no están obligados a presentar su solicitud a través de la Autoridad Central. Véase asimismo una resolución reciente del TJUE al respecto.



Jurisprudencia reciente sobre solicitud directa de ejecución al tribunal competente con arreglo al Reglamento de Alimentos de la UE

TJUE – Sentencia del 9 de febrero de 2017 – M.S. contra P.S. (C-283/16)

El TJUE aclaró que *“un acreedor de alimentos, que ha obtenido una resolución en su favor en un Estado miembro y que desea ejecutarla en otro Estado miembro, puede presentar su solicitud directamente a la autoridad competente - como un tribunal especializado - de este último Estado miembro, y no puede estar obligado a presentar su solicitud a tal autoridad a través de la autoridad central del Estado miembro de ejecución”*.